



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 4 de octubre de 2023, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758311200220190053700
<b>DEMANDANTE</b>	MAIRA ALEJANDRA GALVAN PACHECO
<b>DEMANDADO</b>	DIMANTEC LTDA
<b>DESICIÓN</b>	Resuelve recurso

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar y decidir recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 4 de octubre de 2023, notificado por estado No. 60 del 6 de octubre de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante auto de fecha 4 de octubre de 2023, notificado por estado No. 60 del 6 de octubre de 2023, se dispuso a aprobar la liquidación de costas realizadas por la secretaria del Despacho por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.397.052).

Que el día 9 de octubre hogafío, la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído en mención.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Que el 17 de noviembre de esta misma anualidad se fijó en lista el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

## II. DEL RECURSO INTERPUESTO

Aduce la activa en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación que, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; Por tanto, solicita modificar la liquidación de costas, condenando acorde a lo realizado por el despacho en otros fallos similares en contra de la parte demandante, en la siguiente forma:

- Primera instancia: \$2.000.000
- Segunda instancia (1SMMLV año 2022): \$1.817.052
- Total: \$3.817.052

Ante las condenas impuesta por el superior, que no se han cumplido en su totalidad, el presente proceso debe continuar para dar cumplimiento a la sentencia.

Por lo anterior, solicita al Despacho reponer el auto del 4 de octubre de 2023, liquidando las costas en las instancias en la suma de \$3.817.052, dar continuidad al proceso para el cumplimiento de sentencia, con base a las razones expuestas; en caso negativo, conceder el recurso de apelación ante el superior.

## III. DE LA OPORTUNIDAD

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el que indica:

**“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”** (Neguillas y cursivas fuera del texto)

En el caso presente, la providencia impugnada se calendó el 4 de octubre de 2023, notificado por estado No. 60 del 6 de octubre de esta anualidad, mientras que el recurso de reposición se interpuso



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

el 9 de octubre hogaño, por lo que, fue interpuesto en el término oportuno, conforme lo dispone la norma en cita.

#### IV. CONSIDERACIONES

Respecto a la liquidación de costa tenemos que, el artículo 366 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS establece:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.*

Así las cosas, la fijación de costas (incluidas las agencias en derecho) corresponde a aspectos objetivos respecto de su causación de acuerdo a los lineamientos legales; así y siendo que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 estableció las tarifas de agencias en derecho, precisando que en los procesos declarativos en general, la fijación de las mismas en **primera instancia correspondería, tratándose de procesos de menor cuantía entre el 4 y 10% y mayor cuantía entre el 3 y el 7.5% del total de las pretensiones.**

De igual manera refiere lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en lo concerniente a la aplicación de las tarifas:

*“1 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*2. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*3. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Ahora bien, se tiene que en sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, dispuso:

*“1. REVOCAR la sentencia apelada, proferida el 21 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, para en su lugar, condenar DIMANTEC LTDA a reconocerle y*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

cancelarle a la señora MAIRA ALEJANDRA GALVAN PACHECO la reliquidación de las siguientes acreencias laborales:

- b) Cesantías: \$734.202,16
- c) Intereses sobre cesantías: \$29.650,06
- d) Primas de servicios: \$734.202,16
- e) Vacaciones: \$367.101,08
- f) Diferencia de indemnización por despido: \$3.574.328,65

2. Condenar a la demandada DIMANTEC Ltda., al pago Intereses moratorios que deberán calculados sobre en el total adeudado por concepto de diferencia en las prestaciones sociales (cesantías y prima de servicios), a partir del 25 de mayo de 2019, hasta que la empleadora Dimantec Ltda. efectúe el pago, que hasta la presente sentencia ascienden a la suma de \$913.343.

3. CONDENAR a la demandada DIMANTEC LTDA., y al pago de la INDEXACIÓN respecto de las diferencias por vacaciones y despido injusto, entre la terminación del vínculo laboral y aquella en que se realice el pago.

4. DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción, de los derechos causados con anterioridad al 7 de noviembre de 2016, excepto en lo concerniente a reliquidación de aportes, con destino al sistema de Seguridad Social, respecto de lo cual no opera la excepción de prescripción, conforme a las consideraciones anotadas.”

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de costas en el proceso, “solicita modificar la liquidación de costas, condenando acorde a lo realizado por el despacho en otros fallos similares en contra de la parte demandante”.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las costas del proceso por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia referenciada, las condenas impuestas por prestaciones sociales dan un total de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$5.439.483), más los intereses moratorios dispuestos en el numeral 2º, lo que nos da una cantidad de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES (\$6.852.333) desde el 25 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago, para un total de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$12.291.816).

Intereses que pasan relacionarse a continuación:

25/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	5.439.483,00	116.404		116.404,00
----------	----------	-------	-------	----	--------------	---------	--	------------

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	5.439.483,00	116.405		232.808,94
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	5.439.483,00	115.861		348.669,92
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	5.439.483,00	116.405		465.074,86
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	5.439.483,00	116.405		581.479,80
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	5.439.483,00	115.317		696.796,84
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	5.439.483,00	114.773		811.569,93
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	5.439.483,00	114.229		925.799,07
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	5.439.483,00	113.141		1.038.940,32
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	5.439.483,00	114.773		1.153.713,41
01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	5.439.483,00	114.229		1.267.942,55
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	5.439.483,00	113.141		1.381.083,80
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	5.439.483,00	110.422		1.491.505,30
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	5.439.483,00	109.878		1.601.382,86
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	5.439.483,00	109.878		1.711.260,42
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	5.439.483,00	110.965		1.822.225,87
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	5.439.483,00	110.965		1.933.191,32
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	5.439.483,00	109.878		2.043.068,88
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	5.439.483,00	108.246		2.151.314,59
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	5.439.483,00	106.070		2.257.384,51
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	5.439.483,00	105.526		2.362.910,48
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	5.439.483,00	106.614		2.469.524,35
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	5.439.483,00	106.070		2.575.594,26
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	5.439.483,00	105.526		2.681.120,23
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	5.439.483,00	104.982		2.786.102,26
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	5.439.483,00	104.982		2.891.084,28
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	5.439.483,00	104.438		2.995.522,35
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	5.439.483,00	104.982		3.100.504,37
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	5.439.483,00	104.982		3.205.486,40
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	5.439.483,00	103.894		3.309.380,52
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	5.439.483,00	104.982		3.414.362,54
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	5.439.483,00	106.070		3.520.432,46
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	5.439.483,00	107.158		3.627.590,28
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	5.439.483,00	110.965		3.738.555,73
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	5.439.483,00	111.509		3.850.065,13
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	5.439.483,00	114.773		3.964.838,22
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	5.439.483,00	118.581		4.083.418,95
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	5.439.483,00	121.844		4.205.263,37
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	5.439.483,00	126.740		4.332.003,33
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	5.439.483,00	131.635		4.463.638,81
01/09/22	30/09/22	23,50	2,54%	30	5.439.483,00	138.163		4.601.801,68
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	5.439.483,00	144.146		4.745.947,98
01/11/22	30/11/22	25,78	2,76%	30	5.439.483,00	150.130		4.896.077,71
01/12/22	30/12/22	27,64	2,93%	30	5.439.483,00	159.377		5.055.454,56

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labeledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**

**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

01/01/23	30/01/23	28,84	3,04%	30	5.439.483,00	165.360		5.220.814,85
01/02/23	30/02/23	30,18	3,16%	30	5.439.483,00	171.888		5.392.702,51
01/03/23	01/03/23	30,84	3,21%	30	5.439.483,00	174.607		5.567.309,91
01/04/23	30/04/23	31,39	3,26%	30	5.439.483,00	177.327		5.744.637,06
01/05/23	30/05/23	30,27	3,16%	30	5.439.483,00	171.888		5.916.524,72
01/06/23	30/06/23	29,76%	3,12%	30	5.439.483,00	169.712		6.086.236,59
01/07/23	30/07/23	29,36%	3,08%	30	5.439.483,00	167.536		6.253.772,67
01/08/23	30/08/23	28,75%	3,03%	30	5.439.483,00	164.816		6.418.589,00
01/09/23	30/09/23	28,03%	2,96%	30	5.439.483,00	161.009		6.579.597,70
01/10/23	30/10/23	26,53%	2,83%	30	5.439.483,00	153.937		6.733.535,07
01/11/23	30/11/23	25,52%	2,73%	24	5.439.483,00	118.798		6.852.333,38
						6.852.333,38	0,00	6.852.333,38
<b>OBLIGACIÓN</b>								5.439.483,00
<b>INTERESES DE MORA</b>								6.852.333,38
<b>TOTAL</b>								12.291.816,38

Ahora bien, sobre las sumas en mención se debería aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para los procesos de menor cuantía, esto es, la máxima el 10% que considera el Despacho en razonable en este evento, lo cual nos da un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$1.229.181); así las cosas, no se evidencian valores superiores a reconocer y en el evento que se tasara conforme lo indica el acuerdo en mención, como ya se explicó el valor por concepto de costas y agencias en derecho sería inferior al ya liquidado y aprobado por este Despacho en auto de fecha 4 de octubre de 2023. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, por lo que, no se repondrá en auto recurrido.

De otra parte, se tiene que en la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2021, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL en su numeral 5º condenó a la demandada a la reliquidación de aportes, con destino al sistema de Seguridad Social; sin embargo, para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de en cabeza de quien se encuentra la deuda.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 la obligación del aporte de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

trabajadores, está en cabeza del empleador, y a partir de allí, devienen todas las obligaciones que se generen con ocasión del incumplimiento de las cotizaciones.

Ahora bien, imponer una carga que no corresponde a la activa, esto es, la aplicación del cálculo actuarial ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo, quienes, a juicio de la Corte Constitucional, no tienen por qué ser asumidas por el afiliado o pensionado. Sobre el punto, esa el Alto Tribunal en sentencia T-238 de 2018 destacó que:

*“(...) no es posible que los empleadores se amparen en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede acarrear su omisión. Por tanto, “si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes, no puede quedar desamparado el trabajador (...)”. Así, dicha omisión no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este deberá soportar el peso de las consecuencias adversas de la conducta de su empleador (...)”*  
*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Y más adelante indicó:

*“(...) es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales (...). De tal manera que (...), los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados.”*

Es decir, que no es dable que se imponga una carga al trabajador, que el empleador omitió hacer, pues el trabajador cuenta con una sentencia condenatoria que ampara sus pretensiones, y es el empleador quien asume la carga de la omisión en la cotización respecto de dichos factores, pues, en todo caso, tal potestad fue impuesta por el legislador.

En la fase de ejecución debe atenderse y verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en la sentencia declarativa, especialmente a cargo del ejecutado, por manera que el Juez del proceso ejecutivo deberá ceñirse a la verificación y existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles consignadas en un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante, y en casos como el presente, impuestas mediante sentencia judicial.



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En ese orden de ideas, no es posible por parte del Despacho cuantificar la condena inmersa en el numeral 5 de la sentencia referida, por cuanto le corresponde realizar el cálculo actuarial del fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante, y por tanto no existe razón alguna que justifique lo pretendido por el recurrente de incluir tales sumas dentro de las condenas a tener en cuenta para la cuantificación de las agencias en derecho; en consecuencia, no se accederá a reponer el auto de fecha 4 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

Así las cosas, el artículo 65 del C.P.L y S.S., que trata sobre la procedencia del recurso de apelación:

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...) 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

*10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

**11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...)** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En el presente asunto, el auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 65 del C.P.L y S.S., como apelables, y ante la negativa de reponer el auto recurrido, se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto de fecha 4 de octubre de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizadas por el secretario del Despacho por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.397.052).

**TERCERO:** ORDÉNESE su remisión al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla -Sala Laboral.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

**CUARTO:** La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**  
08758311200220190053700

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA <b><u>1 DE FEBRERO</u></b> <b><u>DEL 2024</u></b> <b><u>LA SECRETARIA.</u></b></p>  <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</b></p>
--

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico